

Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra). Subasta para enajenar parcela.	PAGINA 28438
Ayuntamiento de Punta Umbria (Huelva). Subasta para aprovechamiento forestal.	28439

Ayuntamiento de San Esteban del Valle (Avila). Subasta de maderas.	PAGINA 28439
Ayuntamiento de Zaragoza Concurso para contratar suministro de sulfato de alumina.	28439

Otros anuncios

(Páginas 28440 a 28446)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30467 REAL DECRETO 2956/1978, de 15 de diciembre, garantizando el funcionamiento del servicio público de Radiodifusión y Televisión prestado por el Organismo autónomo Radiotelevisión Española.

El servicio público de Radiodifusión y Televisión, que de acuerdo con la legislación vigente es explotado por el Estado, en régimen de monopolio, a través del Organismo autónomo Radiotelevisión Española, no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral de dicho Organismo, teniendo en cuenta el grave perjuicio que se causaría al Estado y al conjunto de usuarios de estos esenciales medios de comunicación social.

Parece pues clara la necesidad de tomar medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento de este Servicio, medidas que conjuguen este interés general con los derechos individuales de los trabajadores del Organismo.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final cuarta del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo décimo, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cualquier situación de huelga que afecte al personal del Organismo autónomo Radiotelevisión Española se entenderá condicionada a que se mantenga la emisión y las horas habituales de programación de Radio Nacional de España y Televisión Española.

Artículo segundo.—A tal efecto, la Dirección General de Radiotelevisión Española determinará, con un criterio estricto, el personal necesario para asegurar en los diversos Centros de Producción, Centros Emisores o instalaciones de la red de difusión lo previsto en el artículo primero.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, pudiendo ser, por lo tanto, causa determinante de despido.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozcan al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE TRABAJO

30468 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Proceso Algodonero.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Proceso Algodonero, suscrito de una parte, por la representación respectiva de las centrales sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat d'Obrers de Catalunya (S. O. C.) y de otra la representación de la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero, y

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 26 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el indicado Acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo.

Resultando que el ámbito funcional es el determinado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito Nacional de la Industria Textil de Proceso Algodonero, según la Resolución homologatoria de esta Dirección General de fecha 7 de mayo de 1976, actividades reguladas por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en el Anexo II del Nomenclador de Industria y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, de 28 de julio de 1966.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre y el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre sobre Convenios Colectivos y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional, de la Industria Textil de Proceso Algodonero,

suscrito el 28 de julio de 1978, de una parte, por la representación respectivamente de las centrales sindicales Comisiones Obreras (C. C. O.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.) y Solidaritat d'Obrers de Catalunya (S. O. C.) y de otra parte la representación de la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que aquí se homologa.

Tercero. Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE PROCESO ALGODONERO

Reunidas, de una parte, las representaciones de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (C. C. O.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.), Unión Sindical Obrera (U. S. O.), Solidaritat d'Obrers de Catalunya (S. O. C.) y de otra, la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero, reconociéndose recíproca y plenamente la representación y la capacidad para convenir colectivamente, después de amplias deliberaciones, han concluido, en la representación que ostentan, los siguientes acuerdos que constituyen el Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Textil de Proceso Algodonero.

Primeró. a) *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

b) *Ámbito funcional*.—Este Convenio es de aplicación al ámbito funcional expresado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil de Proceso Algodonero, homologado el 7 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 31 de mayo de 1976.

c) *Ámbito personal*.—Comprende a la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Segundo. *Duración*.—Se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1978.

Tercero. a) *Tablas salariales*.—Durante el periodo comprendido entre 1 de enero a 30 de junio de 1978, se aplicarán los salarios que figuran en las Tablas contenidas en el Anexo número 1; durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1978, los que figuran en las tablas del Anexo número 2. Ambos Anexos forman parte íntegramente del presente Convenio.

b) *Salario menor de dieciocho años*.—Los trabajadores menores de dieciocho años percibirán el ochenta por ciento de la retribución asignada en las nuevas tablas convenidas correspondiente al puesto de trabajo en que habitualmente presten sus servicios. En el supuesto que presten sus servicios en distintos puestos de trabajo, percibirán la retribución que corresponda al tiempo empleado en cada uno de ellos, la cual retribución no será inferior en ningún caso a la correspondiente a su puesto de trabajo habitual.

c) *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias del mes de julio y Navidad, se abonarán en la siguiente forma: la del mes de julio, de acuerdo con las tablas correspondientes al primer periodo o semestre (Anexo número 1); la de Navidad, de acuerdo con las tablas correspondientes al segundo periodo o semestre (Anexo número 2).

Cuarto. a) Se establece un salario mínimo interprofesional para la actividad textil de proceso algodón, o salario mínimo intertextil, al igual que para las demás actividades textiles.

b) Dicho salario mínimo se fija en la cuantía y para los periodos que se expresan a continuación.

Desde 1 de abril a 30 de septiembre de 1978, seiscientas pesetas diarias o dieciocho mil pesetas mensuales.

Desde 1 de octubre a 31 de diciembre de 1978, seiscientas veinte pesetas diarias o dieciocho mil seiscientas pesetas mensuales.

Este salario intertextil se aplicará únicamente a los trabajadores con dieciocho años cumplidos. Los menores de dieciocho años percibirán los salarios establecidos en las tablas salariales con las reducciones, en su caso, establecidas en dichas tablas o en el Convenio Colectivo que se declara vigente, Ordenanza Laboral de la Industria Textil y su Nomenclátor.

c) La cuantía del salario mínimo intertextil resultante de la aplicación del anterior apartado b) será únicamente de aplicación a aquellos coeficientes de las tablas salariales que en los correspondientes periodos no alcancen la referida cuantía. Para ello, se adicionará a la suma del salario base y complemento de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que corresponda de dicho salario mínimo.

A los trabajadores cuyas categorías profesionales tengan establecido un coeficiente salarial reducido a un salario porcentaje sobre el del Oficial de Oficio (Aprendices, Zagales, Aspirantes, Ayudantes, Subayudantes y similares), se les aplicará el salario mínimo interprofesional para las actividades textiles en la cuantía que resulte de lo dispuesto en el Convenio Colectivo que se declara vigente en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y su Nomenclátor.

d) Sobre la cuantía resultante se calcularán la antigüedad, las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, la participación en beneficios, las horas extraordinarias y el trabajo nocturno.

Quinto. El presente Convenio se aplicará a partir del día siguiente al de la fecha de su firma, o sea, 27 de julio de 1978.

Sexto. Los atrasos salariales resultantes de la aplicación de los pactos 3.º y 4.º, se abonarán conforme al siguiente calendario:

1.º En la fecha de aplicación del presente Convenio se abonará un tercio de la deuda salarial contraída por las Empresas. Las cantidades anticipadas por las Empresas por el concepto de «a cuenta de Convenio», se deducirán, en su caso, del tercio mencionado.

2.º Hasta 31 de octubre de 1978, se abonará el resto de los atrasos hasta cubrir la totalidad de la deuda salarial contraída por las Empresas en virtud de los presentes acuerdos.

3.º En todo caso, los Comités de Empresa con las respectivas Direcciones de las Empresas podrán establecer los calendarios más adecuados a las condiciones concretas de cada Empresa para el abono de los mencionados atrasos.

Séptimo.—En todo cuanto no quede modificado por el presente Convenio, se declara expresamente de aplicación el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Industria Textil de Proceso Algodonero, homologado el 7 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 31 de mayo de 1976, excepto los artículos 32, 33, 34 y 36 que quedan sin efecto.

CLAUSULA ESPECIAL

Con carácter excepcional y sin que sirva de precedente, las horas y jornadas no trabajadas los días 12 de abril y 17 y 18 de mayo del año en curso por paros y huelgas habidos en tales fechas, con ocasión de este Convenio, no computarán como ausencias, a los sólo efectos de calcular el índice de absentismo para la determinación del derecho a percibir el porcentaje complementario de participación en beneficios regulado en el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Industria Textil de Proceso Algodonero, homologado el 7 de mayo de 1976, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 31 de mayo de 1976, y en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las representaciones de ambas partes se comprometen a iniciar con carácter inmediato, conjuntamente con las de las demás actividades textiles, deliberaciones para la modificación y adecuación de la Ordenanza Laboral de la Industria Textil con el propósito de concluir las antes del 31 de diciembre de 1978.

DISPOSICION FINAL

1. Ambas partes se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito menor para esta actividad.

2. Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral de la Industria Textil de 7 de febrero y 13 de abril de 1972 y su Nomenclátor de 28 de julio de 1966.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de retribuciones, correspondiente al primer semestre de 1978 y paga del 18 de julio

Personal con retribución diaria

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,00	363,55	206,45	570,00
1,05	381,70	196,30	580,00
1,10	399,90	189,10	590,00
1,15	418,10	181,90	600,00
1,20	436,25	173,75	610,00
1,25	454,45	164,55	619,00
1,30	472,60	162,40	635,00
1,35	490,80	159,20	650,00
1,40	508,95	150,25	659,00
1,45	527,15	140,85	668,00
1,50	545,30	131,70	677,00
1,55	563,50	125,50	689,00
1,60	581,70	125,50	707,20
1,65	599,85	125,50	725,35
1,70	618,05	125,05	743,10
1,75	636,20	124,65	760,85
1,80	654,40	124,25	778,65
1,85	672,55	123,85	796,40
1,90	690,75	123,35	814,10
1,95	708,90	123,00	831,90
2,00	727,10	122,55	849,65
2,05	745,25	122,15	867,40
2,10	763,45	121,70	885,15
2,15	781,65	121,25	902,90
2,20	799,80	120,85	920,65
2,25	818,00	120,40	938,40
2,30	836,15	120,05	956,20
2,35	854,35	119,60	963,95
2,40	872,50	119,15	991,65
2,45	890,70	118,70	1.009,40
2,50	908,85	118,35	1.027,20
2,55	927,05	117,90	1.044,95
2,60	945,25	117,45	1.062,70
2,65	963,40	117,00	1.080,40
2,70	981,60	116,60	1.098,20
2,75	999,75	116,20	1.115,95
2,80	1.017,95	115,75	1.133,70
2,85	1.036,10	115,40	1.151,50
2,90	1.054,30	114,90	1.169,20
2,95	1.072,45	114,50	1.186,95
3,00	1.090,65	114,05	1.204,70
3,20	1.163,35	112,40	1.275,75

Personal con retribución mensual

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,00	11.057,95	6.279,50	17.337,45
1,05	11.610,85	6.031,60	17.642,45
1,10	12.163,75	5.751,80	17.915,55
1,15	12.716,65	5.532,80	18.249,45
1,20	13.269,55	5.284,90	18.554,45
1,25	13.822,45	5.005,05	18.827,50
1,30	14.375,35	4.939,65	19.315,00
1,35	14.928,25	4.842,30	19.770,55
1,40	15.481,15	4.570,10	20.051,25
1,45	16.034,05	4.284,20	20.318,25
1,50	16.586,95	4.005,85	20.592,80
1,55	17.139,80	3.817,30	20.957,10
1,60	17.692,70	3.817,30	21.510,00
1,65	18.245,60	3.817,30	22.062,90
1,70	18.798,50	3.803,70	22.602,10
1,75	19.351,40	3.791,40	23.142,80
1,80	19.904,30	3.779,25	23.683,55

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,85	20.457,20	3.767,10	24.224,30
1,90	21.010,10	3.751,90	24.762,00
1,95	21.563,00	3.741,25	25.304,25
2,00	22.115,90	3.727,55	25.843,45
2,05	22.668,80	3.715,40	26.384,20
2,10	23.221,70	3.701,70	26.923,40
2,20	24.327,50	3.675,85	28.003,35
2,25	24.880,40	3.672,15	28.542,55
2,35	25.986,20	3.637,80	29.624,00
2,70	29.856,50	3.546,60	33.403,10
2,75	30.409,35	3.534,40	33.943,75
2,80	30.962,25	3.520,60	34.482,85
3,00	33.173,85	3.469,00	36.642,85
3,20	35.385,45	3.418,80	38.804,25

ANEXO NUMERO 2

Tabla de retribuciones correspondientes al segundo semestre de 1978 y paga de Navidad

Personal con retribución diaria

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,00	383,20	190,80	574,00
1,05	402,35	182,65	585,00
1,10	421,50	171,30	592,80
1,15	440,70	164,80	605,50
1,20	459,85	164,30	624,15
1,25	479,00	159,65	638,65
1,30	498,15	154,95	653,10
1,35	517,30	150,25	667,55
1,40	536,50	145,45	681,95
1,45	555,65	141,70	697,35
1,50	574,80	139,75	714,55
1,55	593,95	137,35	731,30
1,60	613,10	135,15	748,25
1,65	632,30	132,85	765,15
1,70	651,45	130,65	782,10
1,75	670,60	128,45	799,05
1,80	689,75	126,25	816,00
1,85	708,90	124,05	832,95
1,90	728,10	121,80	849,90
1,95	747,25	119,60	866,85
2,00	766,40	117,40	883,80
2,05	785,55	115,20	900,75
2,10	804,70	113,00	917,70
2,15	823,90	110,70	934,60
2,20	843,05	108,50	951,55
2,25	862,20	106,35	968,55
2,30	881,35	104,15	985,50
2,35	900,50	101,95	1.002,45
2,40	919,70	99,65	1.019,35
2,45	938,85	97,45	1.036,30
2,50	958,00	95,25	1.053,25
2,55	977,15	93,05	1.070,20
2,60	996,30	90,90	1.087,20
2,65	1.015,50	88,60	1.104,10
2,70	1.034,65	86,40	1.121,05
2,75	1.053,80	84,20	1.138,00
2,80	1.072,95	82,00	1.154,95
2,85	1.092,10	79,80	1.171,90
2,90	1.111,30	77,50	1.188,80
2,95	1.130,45	75,35	1.205,80
3,00	1.149,60	73,15	1.222,75
3,20	1.226,25	64,25	1.290,50

Personal con retribución mensual

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,00	11.655,65	5.803,50	17.459,15
1,05	12.238,45	5.555,60	17.794,05

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,10	12.821,20	5.210,35	18.031,55
1,15	13.404,00	5.012,65	18.416,65
1,20	13.986,80	4.997,45	18.984,25
1,25	14.569,55	4.856,00	19.425,55
1,30	15.152,35	4.713,05	19.865,40
1,35	15.735,15	4.570,10	20.305,25
1,40	16.317,90	4.424,10	20.742,00
1,45	16.900,70	4.310,05	21.210,75
1,50	17.483,50	4.250,70	21.734,20
1,55	18.066,25	4.177,70	22.243,95
1,60	18.649,05	4.110,80	22.759,85
1,60	19.231,80	4.040,85	23.272,65
1,70	19.814,60	3.973,90	23.788,50
1,75	20.397,40	3.907,00	24.304,40
1,80	20.980,20	3.840,10	24.820,30
1,85	21.562,95	3.773,20	25.336,15
1,90	22.145,75	3.704,75	25.850,50
1,95	22.728,50	3.637,80	26.366,30
2,00	23.311,30	3.570,90	26.882,20
2,05	23.894,10	3.504,00	27.398,10
2,10	24.476,90	3.437,10	27.914,00
2,20	25.642,45	3.300,20	28.942,65
2,25	26.225,20	3.234,80	29.460,00
2,35	27.390,80	3.101,00	30.491,80
2,70	31.470,25	2.628,00	34.098,25
2,75	32.053,05	2.561,10	34.614,15
2,80	32.635,80	2.494,15	35.129,95
3,00	34.986,95	2.225,00	37.191,95
3,20	37.298,10	1.954,25	39.252,35

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30469

ORDEN de 6 de diciembre de 1978 por la que se modifican las Normas del Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Ilustrísimo señor:

El Registro Especial de Exportadores de Aceitunas de Mesa fue reorganizado en enero de 1975, en que se estableció la necesidad de que las firmas que se inscribieran en el mismo tuvieran el carácter de unidades de exportación, con una dimensión mínima que entonces se estableció en 4.000 toneladas de aceitunas de mesa, o 240 millones de pesetas de exportación anual.

A partir de la publicación de la citada regulación se reorganizó el sector en unidades de exportación, acogidas en su mayor parte al régimen de Sociedades de Empresas.

No obstante el breve tiempo transcurrido desde la reorganización del sector, el Programa de Medidas de Apoyo a la Exportación, aprobado en el mes de marzo por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, establece en el punto 7.3 la conveniencia de hacer más flexible el acceso a los registros especiales de la ordenación comercial, facilitando así la incorporación de nuevos exportadores.

A ello obedecen las normas que se aprueban por la presente disposición, en virtud de las cuales se reduce la exportación mínima exigida para el ingreso y permanencia en el Registro.

Otro aspecto interesante de la nueva regulación es la institucionalización de la Comisión Delegada de la Comisión Reguladora como representación del sector exportador, dotada de amplias facultades para la regulación de la exportación, de forma que se alcance mayor protagonismo por parte del cuerpo exportador en la adopción de medidas tendentes a la regulación de su actividad.

En su virtud, este Ministerio, previo el reglamentario informe del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa, que será regulado por las normas que se establecen en la presente disposición.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 9 de mayo de 1975, sobre Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Normas por las que se ha de regir el Registro Especial de unidades de exportación de aceitunas de mesa

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de todas las unidades de exportación, acogidas o no a la ordenación comercial del sector, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

1.2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de aceitunas de mesa, correspondientes a las posiciones arancelarias Ex. 07.03, 20.02 A 3 b y 20.02 B 3 b del vigente Arancel de Aduanas.

1.3. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimientos que se le dirijan.

1.4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio, el Registro queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.5. La inscripción en el Registro deberá solicitarse de acuerdo con las normas que en el capítulo II se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Para la inscripción en el Registro, la unidad de exportación solicitante deberá reunir las condiciones que a continuación se indican:

2.1.1. Estar facultada para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscrita en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Disponer de capacidad industrial, propia o contratada, para la preparación de aceitunas de mesa con destino a la exportación con el volumen mínimo que le corresponda, según se indica en el punto 2.1.4.

2.1.4. Disponer de capacidad de distribución en los mercados exteriores que le permita realizar una exportación mínima anual de 2.400 toneladas de aceitunas de mesa o, alternativamente, de un volumen de exportación cuyo montante sea superior a 145 millones de pesetas.

El mínimo en pesetas señalado en el párrafo anterior sufrirá una reducción del 40 por 100 para aquellas firmas que tan sólo se dediquen a la exportación de aceitunas negras.

Las firmas que se acojan a esta reducción quedarán facultadas solamente para realizar exportaciones de aceitunas negras. Si desearan exportar aceitunas verdes habrán de cumplir los mínimos establecidos.

Las Sociedades de carácter sectorial, a que se refiere el punto 4.7, no estarán sujetas a la realización de exportación mínima alguna.

La exportación mínima habrá de alcanzarse en el término de cuatro años a partir de la fecha de inscripción en el Registro, debiendo realizarse cada año una exportación mínima equivalente al 25 por 100 durante el primer año, al 50 por 100 en el segundo, al 75 por 100 en el tercero y al 100 por 100 en el cuarto período anual.

2.1.5. Capacidad económica y financiera suficiente para desarrollar la actividad que se proponga por la Empresa solicitante, a tenor de lo indicado en los epígrafes anteriores.

2.1.6. Tener al menos una marca registrada, o en trámite de inscripción, a nombre de la propia unidad de exportación para distinguir aceitunas.

2.2. Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia dirigida al Director general de Exportación.

Las instancias deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la última renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Documento acreditativo de la personalidad jurídica de la unidad de exportación solicitante.